

Comisión Preventiva Central
Decreto Ley N° 211, de 1973
Ley Antimonopolios
Agustinas N° 853, Piso 12°

ORD. : N° 334/523

ANT. : Denuncia de la Empresa Minera de Santiago Ltda., "EMINSA".

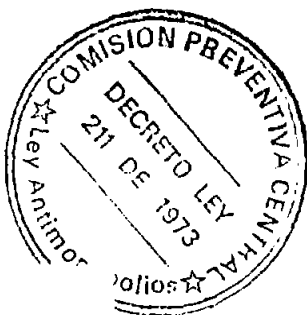
MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 6 MAYO 1982

DE : PRESIDENTE H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORES CRISTIAN CHARME AGUIRRE Y ADOLFO RODRIGUEZ-CANO A.

- 1.- A raíz de una denuncia verbal formulada ante la Fiscalía Nacional por los señores Cristian Charme Aguirre y Adolfo Rodríguez-Cano A., quienes invocaron la calidad de administradores de la Empresa Minera de Santiago Ltda., en adelante "Eminsa", el citado organismo dirigió al señor Alcalde de la I. Municipalidad de La Granja el oficio N°755, fechado el 22 de octubre de 1981, en el que le expresa que los denunciantes han manifestado que, en el mes de mayo del mismo año presentaron ante la referida Municipalidad una solicitud a fin de obtener autorización para instalar una planta seleccionadora de áridos en la calle Paicaví N°2345 de la Comuna ya mencionada, sin que, hasta la fecha de su denuncia hayan podido obtener que se otorgue la patente Municipal del caso, para iniciar la explotación de dicha planta.



En el oficio antes mencionado, el señor Fiscal hace presente al señor Alcalde que la demora en conceder la patente requerida por los denunciados podría constituir un entorpecimiento al legítimo ejercicio de una actividad lícita por lo que, de acuerdo con lo prevenido en las letras g) y h) del artículo 24° del Decreto Ley N°211, de 1973, le solicita tenga a bien informar al tenor de los hechos denunciados.

- 2.- El señor Alcalde de la I. Municipalidad de La Granja, por Oficio N°1.228, de 2 de noviembre de 1981, dio respuesta a la Fiscalía Nacional, expresando que el Municipio no ha tenido el propósito de incurrir en conductas contrarias a la libre competencia y que su actuación sólo ha sido guiada por el irrestricto respeto a la ley y el interés general por la Comuna. Agrega, que EMINSA no ha presentado solicitud ante esa Municipalidad para la instalación de una planta seleccionadora de áridos, actuación que sí realizó, en forma personal, el señor Cristián Charme Aguirre, quien inició la actividad extractiva y la construcción de edificios para viviendas y oficinas, sin haber obtenido, previamente, autorización Municipal, circunstancia que obligó a la Municipalidad a efectuar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local.
- 3.- En otro acápite de su Oficio, el señor Alcalde acompaña copia de un informe evacuado por el Departamento de Defensa Municipal sobre la denuncia y agrega que hace suyo el referido informe. Termina solicitando se rechace la reclamación formulada por los denunciados por no ser efectivos los hechos que



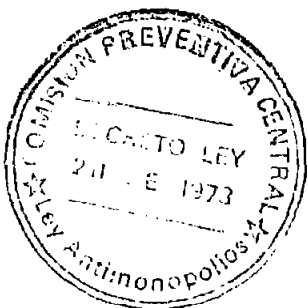
éstos afirman.

4.- Por Oficio N°261, de 29 de octubre de 1981, el señor abogado de la Defensa Municipal de La Granja informa al señor Alcalde sobre los antecedentes relacionados con la materia en estudio y expresa:

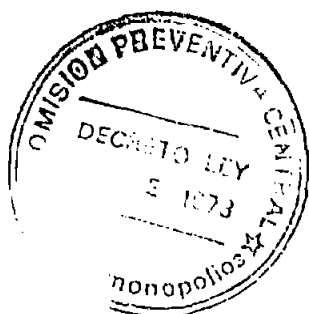
- a) Que la Arquitecto Asesor Urbanista del Departamento de Obras Municipales, después de visitar el terreno donde se instalaría la industria extractiva, informó el 13 de agosto de 1981 que no era procedente conceder la autorización solicitada por los denunciantes, por razones técnicas, legales y ecológicas.
- b) Que, no obstante lo anterior, se solicitó un informe a la Secretaría Ministerial del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sobre la materia y en respuesta se recibió el Oficio Ordinario N°1644, de 7 de septiembre de 1981.

Cabe hacer presente que en el Oficio de respuesta referido en el párrafo anterior, se señala que el asunto es de exclusiva competencia de la Municipalidad y se pide que, atendido el reclamo existente, se ordene a la Dirección de Obras evacuar la resolución del caso a la brevedad posible.

En cuanto al informe de la Arquitecto Asesor Urbanista, mencionado en la letra a), corresponde hacer presente



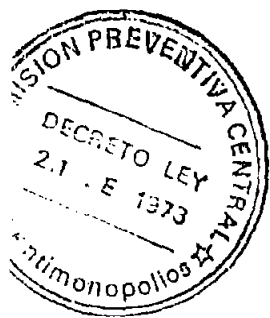
que él lleva el N°234 y es de fecha 13 de agosto de 1981. Este informe expresa, que la Arquitecto investigó la fac
tililidad de la industria extractiva de áridos y hace re
ferencia al informe de Higiene y Seguridad Industrial del Servicio de Salud Metropolitano Norte, fechado el 4 de agosto de 1981 en el que se manifiesta que: "Si bien es cierto que este tipo de actividad se considera molesta (por posibles ruidos y polvos), no es menos cierto, que si las operaciones de molienda están debidamente ubicadas (al fondo de la faenas) y que se trabajaría en húmedo, las posibles molestias dejarían de ser tales.". La Arquitecto considera que las condiciones indicadas para evitar las molestias que podría ocasionar la Industria extractiva de áridos son de difícil control. Además, agrega que la Industria en referencia no contribuiría en modo alguno, a mejorar la calidad ambiental a que se refiere el Decreto Supremo N°420 a propósito de los requisitos que deben cumplir los loteos y subdivisiones planteados en el Area de Extensiones Urbanas. En otro orden de ideas, la Asesor Urbanista considera que debe ser preo
cupación de la Municipalidad preservar, en forma preferen
te la tierra de cultivos, preservación que no se conseguiría si se aceptara la instalación de la Industria tan
tas veces mencionada, y sobre el particular agrega textualmente: "La actividad extractiva, aparte de dañar irreversiblemente la ecología del lugar crea un deterioro irreparable, no sólo dentro de los límites de la plan
ta extractora, sino de las propiedades vecinas, producto



de los sucesivos asentamientos y acomodación de los estratos del subsuelo de éstas" y agrega que aunque los interesados en la Industria procuraran evitar los problemas en referencia, ello resultaría de difícil control, amén de caro y engorroso para la Municipalidad. También dice la Asesor Urbanista: "El hecho de que se asegure el relleno de la zona excavada no garantiza ni siquiera medianamente un suelo de fundación apropiada. De hecho la fatiga admisible de éste disminuye. En todo caso, existen soluciones técnicas para fundaciones que, de ser adoptadas, encarecerían innecesariamente los costos de edificación haciéndola prácticamente prohibitiva y, por ende el terreno quedaría inutilizado para dichos efectos, perdiendo propietarios y Municipio."

En otra parte de su informe la Arquitecto señala: Los ruidos propios del proceso de chancado, selección, embarque y transporte de los áridos, que se elevarían por sobre los decibeles admisibles en las zonas urbanas y suburbanas hacen pensar en los inminentes reclamos, en especial de la Población afectada vecina a la planta. Adiciona lo anterior en la parte sanitaria al decir: "Los roedores, por ejemplo, serán los más seguros habitantes del o los forados que, según la experiencia, han sido útiles sólo para depósitos de basuras y escombros."

Desde otro punto de vista, la Asesora de Urbanismo hace presente que las vías de acceso y salida de la planta



sufrirían un deterioro casi irreversible por el paso de los camiones de la planta que llevaría una carga promedio de 6m³ de áridos, deterioros que serían soportados por toda la Comuna, todo sin perjuicio del aumento de la posibilidad de accidentes del tránsito.

- c) Volviendo al contenido del Oficio N°261 del Abogado de la Defensa Municipal, debe también, tenerse presente que en dicho documento se señala que, tanto la Unidad Vecinal N°30 denominada Mapuhue de la Comuna de La Granja, como el Consejo de Desarrollo Comunal y la Sociedad Cooperativa Mapuhue Ltda., hicieron presente al señor Alcalde su oposición a la instalación de la planta extractiva de áridos, derivada de todos los aspectos negativos que dicha instalación significaba para la comunidad y de los cuales se hiciera referencia en los párrafos anteriores de este dictamen.
- d) Concluye el informe de la Defensa Municipal señalando que la Municipalidad no ha ejecutado acto alguno tendiente a impedir la libre competencia y que si ha negado la autorización para instalar la planta tantas veces mencionada lo ha hecho con el sólo propósito de velar por los intereses de la colectividad y promover, efectivamente, el desarrollo comunal.

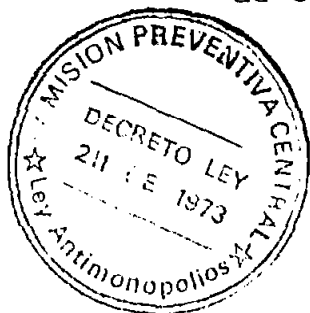
5.- Rola también en autos copia autorizada del acuerdo N°29 del Consejo de Desarrollo Comunal, adoptado el 1° de septiem



bre de 1981 en el sentido de apoyar la negativa del Alcalde a otorgar la patente solicitada por "EMINSA".

6.- También se agregó a los autos la Resolución N°41 de la Alcaldía de La Granja de 29 de octubre de 1981, que negó lugar a la solicitud presentada por el señor Cristián Charme Aguirre para instalar la planta seleccionadora de áridos tantas veces mencionada; y la Resolución N°44 del mismo Municipio, de 2 de noviembre de 1981, que deja constancia que la Empresa Minera Santiago Limitada -EMINSA- inició, antes de haber obtenido la autorización correspondiente, la explotación de áridos, por lo que tal situación fue denunciada al Juzgado de Policía Local y su fallo se encuentra pendiente. Por dichas razones, la Resolución en referencia ordena al Departamento de Obras Municipales no pronunciarse sobre la solicitud de EMINSA antes que en el proceso ya citado exista sentencia de término.

7.- EMINSA, por carta de 16 de septiembre de 1981, dirigida al señor Alcalde de la Municipalidad de La Granja, se hace cargo de las razones dada por la Arquitecto Asesor de dicho Municipio para oponerse a la instalación de la planta extractiva de áridos. Al efecto expresa que no tiene la intención de dejar un hoyo en el terreno en que funcione la planta pues, si rellena el mismo, conseguirá que dicho terreno recupere su valor comercial. Agrega que los camiones que utilizará transitarán por las avenidas Vicuña Mackenna u Ochagavía y que el funcionamiento de la planta significará una reducción de los costos de construcción de la Comuna y la creación de una nueva fuente



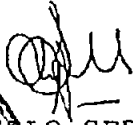
de trabajo.

- 8.- En otra presentación, fechada el 11 de noviembre de 1981, EMINSA efectúa una reseña de los antecedentes legales atinentes a la materia y de la situación producida, agregando que las Municipalidades de La Florida, Puente Alto, San Bernardo, Las Condes y Maipú, han autorizado, dentro de sus respectivos territorios la instalación de plantas similares a la que EMINSA desea explotar en La Granja, por lo que la negativa de esta última Municipalidad para otorgar la autorización del caso, constituiría una discriminación contraria a la libre competencia.
- 9.- Esta Comisión considera que desde el punto de vista de la libre competencia, interesa a esta Comisión que la autoridad edilicia no discrimine al otorgar los permisos de que se trata.

Atendida la circunstancia de que la I. Municipalidad de La Granja no ha permitido la instalación de ninguna industria extractiva o procesadora de áridos en la comuna, no puede estimarse que se haya vulnerado en este caso, el Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente acuerdo fue adoptado por esta Comisión Preventiva Central en sesión del martes 27 de Abril de 1982, con la asistencia de los señores Arturo Irarrázaval C., Cristián Eyzaguirre J., Mario Guzmán O., Hugo Becerra de la T. y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Uds.,


GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante de la Comisión Preventiva Central
Decreto Ley 211 de 1973
Ley Antimonopolios

BMPO/rcmg.